

30/11  
10/11/17

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1º Planta

Tel.: 956-101351; 956-902268 Fax: 956-011521

N.I.G.: 1101245020160000673

Procedimiento: Procedimiento abreviado 162/2016. Negociado: A

Recurrente: ██████████

Letrado: CARLOS ROLIN BAUTISTA

Demandado/os: SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN CADIZ

Letrados: ABOGACIA DEL ESTADO DE CADIZ

Acto recurrido: resolución de 1-2-16 dictada por la Subdelegación del Gobierno en Cádiz. DENEGACION AUTORIZACION RESIDENCIA POR ARRAIGO SOCIAL (Organismo: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN CADIZ OFICINA EXTRANJEROS)

### SENTENCIA Nº 366

En Cádiz, a dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, la **ILMA. SRA. Dª. CARMEN MARCED CAÑETE, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE CÁDIZ**, los autos correspondientes al recurso contencioso-administrativo **PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 162/16**, interpuesto por **D. ██████████**, representado y asistido por el Letrado D. Carlos Rolín Bautista, contra la Subdelegación del Gobierno en Cádiz, en cuyo nombre actúa el Abogado del Estado.

La cuantía del recurso, de conformidad con las partes, es indeterminada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el indicado recurrente, el 8 de abril de 2016 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 1 de febrero de 2016 del Subdelegado del Gobierno en Cádiz que le denegó la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por arraigo social.

**SEGUNDO.-** Subsanado el recurso, mediante Decreto de 29 de junio de 2016 se admitió a trámite, se requirió el expediente administrativo y se señaló el 19 de septiembre de 2016 para la celebración de la vista oral, compareciendo ambas partes.

**TERCERO.-** En el acto de juicio oral, la parte actora se ratificó en su demanda, solicitándose se anule de la resolución recurrida y se le reconozca su derecho a la concesión de la autorización solicitada, con expresa condena en costas.

La Administración demandada se opuso alegando lo que a su derecho convino e instando su desestimación.

**CUARTO.-** Solicitado el recibimiento a prueba, se admitió la documental, consistente en tener por reproducido el expediente administrativo y la documental aportada con la Demanda.

A continuación en trámite de conclusiones las partes elevaron a definitivas sus pretensiones, quedando los autos conclusos y pendientes de fallo, si bien la acumulación de asuntos pendientes ha impedido el dictado de una sentencia en el plazo legalmente establecido para ello.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso analizar la conformidad a derecho de la resolución de 1 de febrero de 2016 del Subdelegado del Gobierno en Cádiz que le denegó la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por arraigo social.

En el expediente administrativo consta que el recurrente, nacional de Marruecos, el 30 de noviembre de 2015 presentó solicitud de residencia por circunstancias excepcionales, arraigo social. Solicitado informe policial a la Comisaría de Algeciras se manifiesta la existencia de dos antecedentes policiales y sin más trámites el 1 de febrero de 2016 se procedió a su denegación por los antecedentes policiales, en concreto el 2 de diciembre de 2013 por falsedad documental y el 27 de marzo de 2015 por tráfico de drogas, resolución desestimatoria que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

**SEGUNDO.-** El recurrente mantiene que cumple los requisitos exigidos, pues no sólo tiene acreditado el arraigo social y el resto de los requisitos exigidos, sin que la mera existencia de antecedentes policiales sea suficiente para desestimar la autorización cuando no se ha probado que los mismos hayan llevado a ninguna condena penal. A ello se opone la demandada, entendiéndolo que la existencia de los antecedentes policiales justifica la resolución recurrida.

El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 124.2 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 dice que “Por arraigo social, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de tres años.” Añadiendo que deberá cumplir de forma acumulativa los siguientes requisitos:

a) Carecer de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años.

b) Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año.

c) Tener vínculos familiares con otros extranjeros residentes o presentar un informe de arraigo que acredite su integración social, emitido por la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio habitual.

En los supuestos de arraigo social acreditado mediante informe, que deberá ser emitido y notificado al interesado en el plazo máximo de treinta días desde su solicitud, en éste deberá constar, entre otros factores de arraigo que puedan acreditarse por las diferentes Administraciones competentes, el tiempo de permanencia del interesado en su domicilio habitual, en el que deberá estar empadronado, los medios económicos con los que cuente, los vínculos con familiares residentes en España, y los esfuerzos de integración a través del seguimiento de programas de inserción sociolaborales y culturales. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Comunidad Autónoma deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

Este informe de la Corporación local habrá de ser emitido y notificado al interesado en el plazo de treinta días desde la fecha de la solicitud. Simultáneamente y por medios electrónicos, la Corporación local deberá dar traslado del informe a la Oficina de Extranjería competente.

Añadiendo que en caso de que el informe no haya sido emitido en plazo, circunstancia que habrá de ser debidamente acreditada por el interesado, podrá justificarse este requisito por cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

Por su parte, el artículo 129 del mismo reglamento señala que “La concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla, con excepción de la que se conceda a los menores de edad laboral, o en casos de exención del requisito de contar con contrato por contar con medios económicos que no deriven de la realización de una actividad por cuenta propia.”

En el caso de autos se aplica como motivo para la denegación de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, por arraigo social, la causa prevista por el artículo 69.1.e) del citado Real Decreto 557/2011 que señala como motivo de denegación de la residencia inicial, “De así valorarlo el órgano competente para resolver, cuando conste un informe policial desfavorable.”

Circunstancia que como ha venido a mantener la Sentencia de 21 de junio de 2016 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla "en sí misma considerada no integra una causa de denegación de la autorización solicitada al amparo de las previsiones del art. 124. Cuestión distinta es que, en el marco de lo que integran las actividades de instrucción y comprobación en el seno del expediente administrativo, tal informe policial sea medio documental del que resulte el incumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión de la autorización, especialmente relevante desde la perspectiva de la no concurrencia de antecedentes penales, la existencia de una efectiva y válida oferta de trabajo y el debido arraigo social acreditado por medio de informe, en cuanto pudiese controvertir su efectiva concurrencia."

Por ello y no constando datos sobre si estas diligencias policiales han dado lugar a procesos penales y si en ellos se han dictado sentencias condenatorias, se puede concluir que la resolución recurrida es contraria a derecho.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a los requisitos exigidos para la concesión de la autorización solicitada, al amparo del artículo 124.2 del R.D. 557/2011 la resolución administrativa no se pronuncia lo que no impide entrar a conocer si concurren los motivos para la concesión de la autorización. Así y conforme con el artículo 124.2 del citado Real Decreto se ha acreditado que carece de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, contaba con contrato de trabajo para un periodo que no sea inferior a un año y se aportó informe de arraigo social, así como documentación acreditativa del mismo, por lo procede conceder la autorización por circunstancias excepcionales de arraigo social.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, conforme a la redacción de aplicación al caso de autos, procede la condena en costas a la Administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

## F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ contra a resolución de 1 de febrero de 2016 del Subdelegado del Gobierno en Cádiz que se anula por ser contraria a derecho, declarando el derecho del recurrente a la concesión de la autorización de residencia por circunstancias excepcionales (arraigo social); y ello con expresa condena en costas a la demandada.

Contra esta Sentencia podrá interponer ante este Juzgado, en el plazo de quince días, RECURSO DE APELACIÓN, que se tramitará en la forma prevista en el artículo 85 de la LJCA. Transcurrido este plazo sin haberse interpuesto el citado recurso, la Sentencia quedará firme.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.